

**MECANISMO DE TRANSPARENCIA PARA LOS
ACUERDOS COMERCIALES REGIONALES**

Decisión de 14 de diciembre de 2006

El Consejo General,

Teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC");

Desempeñando las funciones de la Conferencia Ministerial en el intervalo entre reuniones de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC;

Observando que los acuerdos comerciales de carácter mutuamente preferencial ("acuerdos comerciales regionales" o "ACR"), cuyo número ha aumentado considerablemente, se han convertido en un elemento importante de las políticas comerciales y las estrategias de desarrollo de los Miembros;

Convencidos de que la mejora de la transparencia y la comprensión de estos ACR y sus efectos tiene un interés sistémico y beneficiará a todos los Miembros;

Teniendo asimismo en cuenta las disposiciones en materia de transparencia del artículo XXIV del GATT de 1994, el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del GATT de 1994 (el "Entendimiento relativo al GATT"), el artículo V del AGCS y la Decisión de 1979 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo (la "Cláusula de Habilitación");

Reconociendo las limitaciones técnicas y de recursos de los países en desarrollo Miembros;

Recordando que en las negociaciones que se llevan a cabo en virtud de la Declaración Ministerial de Doha¹, de conformidad con el párrafo 47 de dicha Declaración, los acuerdos a que se llegue en una etapa inicial podrán aplicarse con carácter provisional;

Decide:

A. Pronto anuncio

1. Sin perjuicio del contenido ni del momento de la presentación de la notificación requerida en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994, del artículo V del AGCS o de la Cláusula de Habilitación y sin afectar en modo alguno a los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud de los Acuerdos de la OMC:

¹ WT/MIN(01)/DEC/1.

- a) Los Miembros que participen en nuevas negociaciones encaminadas a la conclusión de un ACR procurarán que la OMC sea informada al respecto.
- b) Los Miembros que sean Partes en un ACR recientemente firmado transmitirán a la OMC, en la medida en que sea accesible al público y tan pronto como lo sea, información sobre el mismo, que comprenderá su nombre oficial, su alcance y la fecha de su firma, el calendario que se haya podido prever para su entrada en vigor o aplicación provisional, los puntos de contacto y/o direcciones de sitios Web pertinentes y cualquier otra información de carácter no reservado que sea pertinente.

2. La información mencionada en el párrafo 1 *supra* se dirigirá a la Secretaría de la OMC, que la incluirá en el sitio Web de la OMC y proporcionará periódicamente a los Miembros una sinopsis de las comunicaciones recibidas.

B. Notificación

3. La notificación requerida de un ACR por los Miembros que sean Partes en el mismo se efectuará lo antes posible. Como norma, la notificación se hará a más tardar inmediatamente después de la ratificación del ACR por las Partes o de la decisión de cualquiera de ellas sobre la aplicación de las partes pertinentes de un acuerdo y antes de la aplicación del trato preferencial entre las Partes.

4. Al notificar su ACR, las Partes especificarán la disposición o disposiciones de los Acuerdos de la OMC con arreglo a las cuales se notifica. Proporcionarán asimismo un texto completo del ACR (o de aquellas partes del mismo que hayan decidido aplicar) -así como toda lista, anexo o protocolo conexos- en uno de los idiomas oficiales de la OMC; cuando sea posible, se presentarán también en formato utilizable electrónicamente. Deberá proporcionarse asimismo la referencia a los enlaces de Internet oficiales disponibles relacionados.

C. Procedimientos para aumentar la transparencia

5. En el momento de su notificación, y sin afectar a los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los Acuerdos de la OMC en virtud de los cuales se haya notificado el ACR, éste será examinado por los Miembros de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 6 a 13 *infra*.

6. El examen por los Miembros de un ACR notificado se concluirá normalmente dentro de un plazo no superior a un año a partir de la fecha de la notificación. La Secretaría de la OMC, en consulta con las Partes, establecerá un calendario preciso para el examen del ACR en el momento de la notificación.

7. Para ayudar a los Miembros en su examen de un ACR notificado:

- a) las Partes facilitarán a la Secretaría de la OMC, si fuera posible en formato utilizable electrónicamente, los datos que se indican en el anexo; y
- b) la Secretaría de la OMC, bajo su propia responsabilidad y en plena consulta con las Partes, elaborará una presentación fáctica del ACR.

8. Los datos a que se refiere el apartado a) del párrafo 7 *supra* se facilitarán lo antes posible. Normalmente, la fecha límite para la presentación de los datos no excederá de 10 semanas -o de 20 semanas en el caso de los ACR en que todas las Partes sean países en desarrollo- contadas a partir de la fecha de la notificación del acuerdo.

9. La presentación fáctica prevista en el apartado b) del párrafo 7 *supra* se basará principalmente en la información facilitada por las Partes; si fuera necesario, la Secretaría de la OMC podrá utilizar también datos disponibles de otras fuentes, teniendo en cuenta las opiniones de las Partes en pro de la exactitud fáctica. Al elaborar la presentación fáctica, la Secretaría de la OMC se abstendrá de formular cualquier juicio de valor.

10. La presentación fáctica de la Secretaría de la OMC no se utilizará como base para procedimientos de solución de diferencias ni para crear nuevos derechos y obligaciones de los Miembros.

11. Como norma, se dedicará una sola reunión formal a examinar cada ACR notificado; cualquier intercambio adicional de información deberá realizarse por escrito.

12. La presentación fáctica de la Secretaría de la OMC, así como toda información adicional presentada por las Partes, se distribuirá en todos los idiomas oficiales de la OMC no menos de ocho semanas antes de la reunión dedicada al examen del ACR. Las preguntas u observaciones escritas de los Miembros sobre el ACR objeto de examen serán transmitidas a las Partes por conducto de la Secretaría de la OMC al menos cuatro semanas antes de la reunión correspondiente; y serán distribuidas a todos los Miembros, junto con las respuestas, al menos tres días laborables antes de la reunión correspondiente.

13. Todo el material presentado por escrito, así como las actas de las reuniones dedicadas al examen de un acuerdo notificado, se distribuirán prontamente en todos los idiomas oficiales de la OMC y se darán a conocer en el sitio Web de la OMC.

D. Ulteriores notificaciones y presentación de informes

14. La notificación requerida de los cambios que afecten a la aplicación de un ACR, o al funcionamiento de un ACR ya aplicado, se efectuará lo antes posible una vez que dichos cambios hayan tenido lugar. Entre los cambios que deberán notificarse figuran las modificaciones del trato preferencial entre las Partes y de las disciplinas del ACR. Las Partes facilitarán un resumen de los cambios realizados, así como cualquier texto, lista, anexo o protocolo conexos, en uno de los idiomas oficiales de la OMC y, si está disponible, en formato utilizable electrónicamente.²

15. Al final del período de aplicación del ACR, las Partes presentarán a la OMC un breve informe escrito sobre el cumplimiento de los compromisos de liberalización previstos en el ACR inicialmente notificado.

16. Previa petición, el órgano de la OMC pertinente ofrecerá una oportunidad adecuada para el intercambio de opiniones sobre las comunicaciones que se presenten con arreglo a los párrafos 14 y 15.

17. Las comunicaciones presentadas con arreglo a los párrafos 14 y 15 se darán a conocer prontamente en el sitio Web de la OMC y la Secretaría de la OMC distribuirá periódicamente a los Miembros una sinopsis.

² En su notificación, los Miembros podrán remitirse a los enlaces de Internet oficiales relacionados con el acuerdo en los que se pueda consultar íntegramente la información pertinente, en uno de los idiomas oficiales de la OMC.

E. Órganos encargados de la aplicación del Mecanismo

18. Se encomienda al Comité de Acuerdos Comerciales Regionales ("CACR") y al Comité de Comercio y Desarrollo ("CCD") que apliquen el presente Mecanismo de Transparencia.³ El CACR lo hará respecto de los ACR comprendidos en el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS, y el CCD lo hará respecto de los ACR comprendidos en el apartado c) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación. Para ejercer las funciones establecidas en virtud del presente Mecanismo, el CCD se reunirá en sesión específica.

F. Apoyo técnico a los países en desarrollo

19. Previa petición, la Secretaría de la OMC brindará apoyo técnico a los países en desarrollo Miembros, y especialmente a los países menos adelantados, en la aplicación del presente Mecanismo de Transparencia, en particular -pero no exclusivamente- con respecto a la preparación de los datos y otras informaciones sobre los ACR que se deban presentar a la Secretaría de la OMC.

G. Otras disposiciones

20. Cualquier Miembro podrá, en todo momento, señalar a la atención del órgano de la OMC pertinente la información sobre un ACR que considere que debería haberse presentado a los Miembros en el marco del presente Mecanismo de Transparencia.

21. La Secretaría de la OMC establecerá y mantendrá una base de datos electrónica actualizada sobre cada ACR. Esa base de datos incluirá información pertinente relacionada con los aranceles y el comercio, y dará acceso a todo el material escrito de que disponga la OMC sobre los ACR anunciados o notificados. La base de datos de los ACR deberá estructurarse de modo que sea fácilmente accesible al público.

H. Aplicación provisional del Mecanismo de Transparencia

22. La presente Decisión se aplicará con carácter provisional a todos los ACR. En el caso de los ACR ya notificados en virtud de las disposiciones pertinentes de la OMC en materia de transparencia y en vigor, la presente Decisión se aplicará como sigue:

- a) Los ACR con respecto a los cuales el Consejo del GATT haya adoptado un informe de un grupo de trabajo, y los ACR notificados al GATT en virtud de la Cláusula de Habilitación, estarán sujetos a los procedimientos previstos en las secciones D a G *supra*.
- b) Los ACR con respecto a los cuales el CACR haya concluido el "examen fáctico" antes de la adopción de la presente Decisión y aquellos con respecto a los cuales el "examen fáctico" habrá concluido para el 31 de diciembre de 2006, así como los ACR notificados a la OMC en virtud de la Cláusula de Habilitación, estarán sujetos a los procedimientos previstos en las secciones D a G *supra*. Asimismo, para cada uno de estos ACR la Secretaría de la OMC elaborará un extracto fáctico en el que presentará las características del Acuerdo.

³ Se invita al Director General a que asegure la coherencia en la elaboración de las presentaciones fácticas de la Secretaría de la OMC con respecto a los distintos tipos de ACR, teniendo en cuenta la diversidad de los datos facilitados por distintos Miembros.

- c) Los ACR notificados antes de la adopción de la presente Decisión y no incluidos en los apartados a) o b) estarán sujetos a los procedimientos previstos en las secciones C a G *supra*.

I. Reevaluación del Mecanismo

23. Los Miembros examinarán y, en caso necesario, modificarán la presente Decisión teniendo en cuenta la experiencia adquirida gracias a su funcionamiento provisional y la sustituirán por un mecanismo permanente que se adoptará como parte de los resultados generales de la Ronda de conformidad con el párrafo 47 de la Declaración de Doha. Los Miembros examinarán también la relación jurídica entre el presente Mecanismo y las disposiciones pertinentes de la OMC relativas a los ACR.

ANEXO

Presentación de datos por las Partes en los ACR

1. No será necesario que las Partes en un ACR faciliten la información que se exige *infra* si los datos correspondientes ya han sido presentados a la Base Integrada de Datos (BID)⁴, o si se han proporcionado por otros motivos a la Secretaría en un formato adecuado.⁵
2. En lo concerniente a los aspectos de los ACR relacionados con las mercancías, las Partes facilitarán los siguientes datos, a nivel de línea arancelaria⁶:
 - a) Concesiones arancelarias otorgadas en virtud del acuerdo:
 - i) una lista completa de los derechos preferenciales de cada Parte aplicados el año de entrada en vigor del acuerdo; y
 - ii) cuando el acuerdo deba aplicarse por etapas, una lista completa de los derechos preferenciales de cada Parte que hayan de aplicarse durante el período de transición.
 - b) Tipos de los derechos NMF:
 - i) una lista arancelaria completa de los derechos NMF de cada Parte en el ACR aplicados el año de entrada en vigor del acuerdo⁷; y
 - ii) una lista arancelaria completa de los derechos NMF de cada Parte en el ACR aplicados el año anterior a la entrada en vigor del acuerdo.
 - c) Cuando proceda, otros datos (por ejemplo, márgenes preferenciales, contingentes arancelarios, restricciones estacionales, salvaguardias especiales y, si están disponibles, equivalentes *ad valorem* de derechos no *ad valorem*).
 - d) Normas de origen preferenciales para productos específicos definidas en el acuerdo.
 - e) Estadísticas de las importaciones, con respecto a los últimos tres años precedentes a la notificación respecto a los cuales se disponga de esas estadísticas:

⁴ Los datos comerciales y arancelarios facilitados en el contexto de la notificación de un ACR podrán incluirse posteriormente en la BID, siempre que sus aspectos clave sean apropiados. A ese respecto, véase el documento G/MA/IDB/W/6 (de fecha 15 de junio de 2000) para consultar las Directrices para el envío de comunicaciones destinadas a la BID para PC y los documentos G/MA/115 (de fecha 17 de junio de 2002) y G/MA/115/Add.5 (de fecha 13 de enero de 2005) para consultar la política de la OMC relativa a la difusión de los datos de la BID.

⁵ Las comunicaciones de datos pueden presentarse en formatos de bases de datos para PC, formatos de hojas de cálculo o formatos de texto; deberá evitarse, de ser posible, el uso de formatos de procesadores de texto.

⁶ Por "nivel de línea arancelaria" se entenderá el desglose detallado de la nomenclatura aduanera del país (códigos del SA con, por ejemplo, 8, 10 o más dígitos). Es fundamental que todos los datos suministrados utilicen la misma nomenclatura aduanera del país o estén asociados a los cuadros de conversión correspondientes.

⁷ En el caso de una unión aduanera, el arancel exterior común aplicado en régimen NMF.

- i) el valor de las importaciones de cada Parte procedentes de cada una de las otras Partes; y
- ii) el valor de las importaciones de cada Parte procedentes del resto del mundo, desglosadas por país de origen.

3. En lo concerniente a los aspectos de los ACR relacionados con los servicios, las Partes facilitarán los siguientes datos, si están disponibles, con respecto a los tres años anteriores a la notificación más recientes: las estadísticas comerciales o de la balanza de pagos (por sector/subsector de servicios e interlocutor comercial), datos sobre el producto interior bruto o estadísticas de la producción (por sector/subsector de servicios) y estadísticas pertinentes de las inversiones extranjeras directas y del movimiento de personas físicas (por país, y, si fuera posible, por sector/subsector de servicios).

4. En el caso de los ACR en que todas las Partes sean países en desarrollo, en particular cuando participen países menos adelantados, los requisitos en materia de datos especificados *supra* tendrán en cuenta las limitaciones técnicas de las Partes en el acuerdo.
